

se del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de su función, sin derecho a retribución alguna por dichas ausencias.

Para ausentarse, previamente, con veinticuatro horas de antelación, solicitará autorización formal de salida y posteriormente presentará justificante de la ausencia.

c) Podrá asimismo solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerá en tal situación mientras se encuentra en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

d) Todos los trabajadores podrán colocar notas sindicales en el tablón de anuncios destinado al efecto.

e) Ante problemas de trabajo de cierta importancia que puedan surgir durante la jornada laboral en el propio puesto o sección, una representación de los trabajadores podrá tratar el problema, previa autorización del mando respectivo.

Dicha representación podrá alcanzar hasta un máximo de un 10 por 100 del grupo representado y un mínimo de tres personas.

7. Desplazamientos de los miembros del Comité de Empresa.—Los desplazamientos de los miembros del Comité de Empresa pueden ser producidos básicamente por dos causas:

a) Son aquellas que la necesidad u origen del desplazamiento nace bajo la responsabilidad e iniciativa unilateral de los propios representantes de los trabajadores y de cuya acción o gestión la Empresa no tiene que tener necesariamente un conocimiento exhaustivo.

b) Son aquellas que la necesidad u origen del desplazamiento nace bajo la responsabilidad de la Dirección, a iniciativa de la misma o a propuesta de la representación de los trabajadores, pero siempre mediante deliberación conjunta previa y exhaustiva de los temas a gestionar y asignación de las personas y número de las mismas que han de hacerlo.

En los desplazamientos cuyas causas quedan comprendidas en el punto a) la Empresa no se hará cargo de ninguno de los gastos que puedan producirse.

En los desplazamientos cuyas causas quedan comprendidas en el punto b) la Empresa correrá con los gastos de desplazamientos propiamente dichos y los derivados, de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

20589

RESOLUCION de 13 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito Interprovincial, para las empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito Interprovincial, de las empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, recibido en esta Dirección General el 3 de mayo de 1982 y completada su documentación el 9 del mes en curso, por las Asociaciones integradas en la Federación Nacional de Perfumerías y Drogueros de España por la representación empresarial, y por las Asociaciones Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT), por la representación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 11 de mayo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º Ambito funcional.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º Ambito personal.—Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1.º siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1982. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1982, renovándose por períodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, 13, 3.º.

Art. 5.º Condiciones más beneficiosas.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Art. 6.º Indivisibilidad.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º Absorción y compensación.—Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º Retribuciones.—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo número 1.

Artículo 9.º Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Art. 10. Gratificaciones extraordinarias.—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 11. Antigüedad.—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario Convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. Jubilación.—La edad de jubilación con todos sus derechos podrá ser a los sesenta y cuatro años de edad, acogándose a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/81, de 19 de octubre.

Art. 13. Bodas de plata y oro.—Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 25.419 y 38.129 pesetas, respectivamente.

Art. 14. Dietas y percepciones extrasalariales.—Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, tendrán derecho a una dieta de 369 pesetas si el desplazamiento no les obliga a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 626 pesetas en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio. La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 15. Prendas de trabajo.—Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 16. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas y media semanales, con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo,

abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Para el año 1983 las partes acuerdan, bien mediando la existencia de un nuevo Convenio o bien la prórroga del presente, establecer una jornada de trabajo de cuarenta y dos horas semanales.

Art. 17. *Horas extraordinarias y pluriempleo.*—A los solos efectos del cálculo de las horas extraordinarias, la jornada anual será de mil novecientas treinta y tres horas.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán, respectivamente, del 75 por 100 en días laborables, y 150 por 100 en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio, se tenderá a la reducción de horas extraordinarias. Con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobre pensión, a excepción del personal de limpieza.

Art. 18. *Vacaciones.*—Las vacaciones consistirán en treinta días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar este periodo en dos, de veintidós y nueve días, respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el periodo indicado, percibirán una bolsa de 10.692 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional con dos meses de antelación a su disfrute.

Art. 19. *Enfermedad.*—En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un periodo de doce meses.

Art. 20. *Auxiliares Administrativos.*—Los Auxiliares Administrativos, a los tres años de servicio, pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Art. 21. *Cargos Sindicales o Públicos.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales. Teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 22. *Acción Sindical.*—Las Empresas proporcionarán a los Comités de Empresa y Delegados de Personal lo siguiente:

a) Información previa sobre cambio de titularidad de la Empresa, traslados del centro de trabajo, expedientes de regulación de empleo, totales o parciales y despidos.

b) Información previa sobre establecimientos de nuevos sistemas de organización del trabajo o condiciones de seguridad e higiene.

c) Información previa sobre aquellos documentos que den por finalizada la relación laboral.

d) Derecho de utilización de un local en el centro de trabajo, en caso de existencia de Comité de Empresa, siempre que las condiciones del mismo lo permitan, así como de un tablón de anuncios indicando, en todos los casos, la procedencia de información en él expuesta.

e) Derecho a informar a los trabajadores sin entorpecer la actividad laboral.

f) Se concederán garantías personales a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, evitando cualquier posible discriminación, durante el periodo de su mandato y hasta un año después de haber finalizado éste.

g) Se considera el disfrute de hasta un máximo de cuarenta horas mensuales retribuidas para los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal con el fin de atender a sus actividades sindicales, fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé preaviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas para su disfrute o posterior justificación de la utilización de las mismas.

h) La asamblea de los trabajadores podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal.

La fecha y hora de la convocatoria de la asamblea deberá comunicarse al empresario con un mínimo de antelación de setenta y dos horas.

En caso de celebrarse en horas de trabajo, se dispondrá de un máximo de una hora retribuida, actividad normal dentro del mes.

Se reconocerán las Secciones Sindicales en aquellos casos en los que exista un mínimo de:

1) Empresas hasta 100 trabajadores, 15 afiliados a una misma Central Sindical.

2) Empresas de 101 hasta 250 trabajadores, 15 por 100 de afiliación a una misma Central Sindical.

En el primer supuesto, el Delegado Sindical disfrutará de un máximo de diez horas mensuales retribuidas y en el segundo de quince horas con el fin de atender sus actividades sindicales, fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé preaviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas y posterior justificación de la utilización de las mismas.

En cualquier caso, el Delegado Sindical deberá ser trabajador de la Empresa en la que desarrolla sus funciones sindicales siguientes:

a) Derecho de reunión en el centro de trabajo, siempre que las condiciones del mismo así lo permitan, y siempre fuera de la jornada laboral.

b) Derecho a repartir propaganda e informar sobre temas sindicales y cobro de cuotas, sin entorpecer la actividad laboral.

c) Excedencia sindical y licencias no retribuidas por motivos sindicales.

d) Se concederán garantías personales a los Delegados Sindicales.

e) Compromiso, por parte de las Empresas, de la no existencia de discriminación ni coacción a la libertad sindical de los trabajadores.

Todo lo expuesto en este artículo, deberá considerarse como norma provisional hasta la aparición de la disposición o disposiciones legales que regulen definitivamente estos derechos.

Art. 23. *Absentismo y productividad.*—Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades, la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como a asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 25. *Plus de locomoción.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 3.000 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1982 y durante once meses. Durante el periodo de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. *Comisión Mixta Paritaria.*—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por 6 representantes de la parte sindical, y 6 de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revalorarán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la Parte patronal, en el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las Partes que la integran.

Art. 27. *Licencias retribuidas.*—Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carnet de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes, hasta un máximo de 3 convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 28. *Excedencia por maternidad.*—Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho durante el plazo máximo de un año a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que su vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez.

Art. 29. *Servicio militar.*—El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que llevé dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar, tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Art. 30. *Revisión médica.*—Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los solos efectos estadísticos y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente Convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de mil novecientas treinta y tres horas de trabajo.

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario Convencio	Salario anual	CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario Convencio	Salario anual
GRUPO PRIMERO			GRUPO CUARTO		
Personal Técnico Titulado			Personal de servicio y actividades auxiliares		
Titulado de Grado Superior.	43.005.-	645.071.-	Jefe de Sección de Servicios	36.288.-	544.322.-
Titulado de Grado Medio	38.467.-	577.006.-	Dibujante	38.467.-	577.006.-
Ayudante y Técnicos Sanitarios	33.702.-	505.527.-	Escaparartista	37.323.-	559.840.-
			Ayudante de Montaje	31.966.-	479.487.-
GRUPO SEGUNDO			Delincente	31.966.-	479.487.-
Personal mercantil técnico no titulado y			Visitador	31.966.-	479.487.-
Personal mercantil propiamente dicho.			Rotulista	31.966.-	479.487.-
Técnicos no titulados			Cartador	31.966.-	479.487.-
Director	46.035.-	690.525.-	Ayudante costador	31.966.-	479.487.-
Jefe de División	42.249.-	633.732.-	Jefe de Taller	31.966.-	479.487.-
Jefe de Personal	41.493.-	622.394.-	Profesional de Oficio de 1º	31.966.-	479.487.-
Jefe de Compras	41.493.-	622.394.-	Profesional de Oficio de 2º	31.966.-	479.487.-
Jefe de Ventas	41.493.-	622.394.-	Profesional de Oficio de 3º ó Ayudante	31.966.-	479.487.-
Encargado General	38.467.-	577.006.-	Capataz	31.966.-	479.487.-
Jefe de Suerosal y Supermercado	38.467.-	577.006.-	Mozo Especializado	31.966.-	479.487.-
Jefe de Almacén	36.288.-	544.322.-	Asesorista	31.966.-	479.487.-
Jefe de Grupo	34.683.-	520.246.-	Telefonista	31.966.-	479.487.-
Encargado de Establecimiento, Vendedor,			Mozo	31.966.-	479.487.-
y Comprador.	34.475.-	517.132.-	Empaquetadora	31.966.-	479.487.-
Interprete	32.405.-	486.080.-	Repasadora de medias	31.966.-	479.487.-
			Obsedora de sacos	31.966.-	479.487.-
Personal mercantil propiamente dicho.			GRUPO QUINTO		
Viajante	32.919.-	493.789.-	Personal subalterno		
Corredor de Plaza	33.691.-	505.361.-	Conserje	31.966.-	479.487.-
Dependiente 4	33.909.-	508.641.-	Cobrador	31.966.-	479.487.-
Ayudante	32.434.-	486.513.-	Vigilante, Sareno, Ordenanza, Portero	31.966.-	479.487.-
Aprendiz de 16 a 17 años	12.698.-	190.478.-	Personal de Limpieza (por horas)	124.-	124.-
Aprendiz de 17 a 18 años	19.165.-	287.496.-	Mujer Limpiaadora (jornada completa)	31.966.-	479.487.-
Dependiente Mayor	36.254.-	543.806.-			
GRUPO TERCERO					
Personal administrativo técnico no titulado y					
Personal administrativo propiamente dicho.					
Personal técnico no titulado.					
Director	46.035.-	690.525.-			
Jefe de División	42.249.-	633.732.-			
Jefe Administrativo	39.374.-	590.609.-			
Secretario	31.966.-	479.487.-			
Contable	32.919.-	493.789.-			
Jefe de Sección Administrativo	37.323.-	559.840.-			
Personal administrativo.					
Contable-Cajero ó Taquimecanógrafo en					
idioma extranjero.	32.919.-	493.789.-			
Oficial administrativo ó Operador en --					
máquinas contables.	33.909.-	508.641.-			
Auxiliar Administrativo ó Perforista	32.434.-	486.513.-			
Aspirante de 16 a 18 años	19.166.-	287.496.-			
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	19.166.-	287.496.-			
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años.	32.434.-	486.513.-			
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	33.909.-	508.641.-			